



Huancayo, - 07 AGO. 2024

VISTO:

El Exp. N° 479794 (698474) de fecha 03/07/24, Don ALEJANDRO LUIS MENDOZA VILCAHUAMAN Gerente General de la Empresa de Transportes PICAFLOR S.A.C., solicita en forma de Declaración Jurada la Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; el Informe Técnico N°310-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 09/07/24; la Carta N°386-2024-MPH-GTT de fecha 10/07/24; el Exp. N°485096 (706446) de fecha 16/07/24; el Informe Técnico N°328-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 26/07/24; y el Informe N°224-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 30/07/24.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley". Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° "Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°528-MPH/CM aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH – TUPA, y sus modificatorias Decreto de Alcaldía N°011-2016-MPH/A, la Ordenanza Municipal N°567-MPH/CM, y la O.M. N°643-2020MPH/C, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para acceder a una Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en Áreas y Vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, así también, se aprobó la Ordenanza Municipal N°559-MPH/CM y su modificatoria la Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM que "Declara Área y Vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, el Tambo y Chilca", esto concordante con el artículo 55° del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público especial, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación.



Que, de actuados se tiene, el Exp. N° 479794 (698474) de fecha 03/07/24, el administrado ALEJANDRO LUIS MENDOZA VILCAHUAMAN en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes PICAFLOR S.A.C., solicita Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, amparando su pretensión en la Constitución Política del Perú, el TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en D.S. N°017-2009-MTC, y el Procedimiento 134 de la O.M. N°643-MPH/CM - TUPA vigente. Para lo cual, adjunta los siguientes: Ficha Técnica con paradero inicial en el Barrio Vista Alegre (Ref. Posta de Salud) zona de Raquina de Sapallanga, y final en intersección Av. Fidel Miranda zona de Raquina de Sapallanga; copia de Ficha RUC 20402277093 de su representada; Relación de 04 conductores que solicita habilitar; copia de Certificado de Vigencia del representante legal; copia del Certificado Literal de aumento de capital social de su representada en el monto de S/. 160,000.00, con la partida N°02028619; Contratos Consensuales por Comisión de 04 flotas vehiculares ofertadas (AXH-926, W6G-888, X5U-954, D7Q-963); Contratos Consensuales por Comisión para prestar servicio de transporte público de pasajeros de las unidades ofertadas; copias de las Tarjetas de Identificación Vehicular de las 04 unidades ofertadas; copias de las pólizas de seguro vigentes de las 04 unidades ofertadas; copias de los CITVs vigentes de las 04 unidades ofertadas, a excepción de la unidad AXH-926 esta vencido; copias de las licencias de conducir de los conductores propuestos (Q43506539, P72206653, P46506374); Declaración Jurada de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio solicitado y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio (la DJ no cuenta con firma del declarante); Declaración Jurada de que su persona, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores y representantes legales no se encuentran condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario (la DJ no cuenta con firma del declarante); copia de registro de su representada y de su trabajadora secretaria al REMYPE; copia de Contrato de Inmueble destinado para uso de patio de maniobras de los vehículos, ubicado en la Comunidad Campesina del Anexo de Raquina de distrito de Pucara costado del puesto de Salud, con una extensión de 500 m2; y copia de Memorial suscrito por el presidente de la Comunidad Campesina de Raquina, quien en representación de dicha comunidad solicita a la E.T. Picaflor S.A.C. preste el servicio de transporte hacia dicho anexo.

Que, el Informe Técnico N°310-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 09/07/24, el coordinador técnico se pronuncia concluyendo por la no factibilidad de la pretensión, debido a que, el peticionante no ha cumplido en acumular los requisitos de los **numerales 1.6** (de los contratos consensuales por comisión adjuntos de las 04 unidades ofertadas, dos de ellos no se encuentran suscritas por sus propietarios registrales SUNARP), **1.8** (el CITV de la unidad AXH-926 esta vencida), **1.10** (no adjunta DJ), **1.11** (no adjunta DJ), **1.12** (no acredita contar con el patio de maniobras en el lugar de destino), **1.13** (los vehículos de placas AXH-926 y D7Q-963 se encuentran registradas en otra autorización del mismo transportista), **1.15** (no adjunta plano de recorrido), y **2** (no acredita pago por derecho de tramite), exigencias establecidos en el Procedimiento 134 del TUPA vigente; asimismo, el técnico informa respecto al recorrido propuesto no está incluyendo vías saturadas declaradas por la O.M. N°559 y 579-MPH/CM, pues la propuesta del peticionante es cubrir una necesidad de servicio existente en el Sector de Raquina, ante la inexistencia de empresas de transporte que cubran la necesidad en dicho sector de Sapallanga, precisándose que la E.T. Huracán S.A. estaba sirviendo el sector, sin embargo, dejó de prestar el servicio generando incomodidades a la población, ante dicha situación, la GTT como ente regulador realiza invitación a las empresas con proximidades de su ruta, a fin de cubrir la necesidad insatisfecha, por ende técnicamente viable. Siendo así, se pone de conocimiento del administrado sobre las observaciones advertidas mediante la Carta N°386-2024-MPH-GTT de fecha 10/07/24.

Que, con el Exp. N°485096 (706446) de fecha 16/07/24, el administrado presenta levantamiento de observaciones, bajo los argumentos siguientes: a fin de subsanar las observaciones adjunta copias simples de Contratos Consensuales por Comisión para prestar servicio de transporte público de pasajeros y Contratos Consensuales por Comisión de las unidades ofertadas W6G-888 y D7Q-963; copias de Transferencia de Propiedad Vehicular SUNARP de las unidades observadas; copia del CITV vigente de la unidad AXH-926; Declaración Jurada de que su persona, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores y representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; Declaración Jurada de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio solicitado y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio; Contrato de Alquiler de Terreno para uso como Patio de Maniobras del lugar de destino ubicado en la Calle Catalina Wanca N°150 del Distrito de Pucara, Provincia de Huancayo, con una área de 300 m2; copias de las Tarjetas de Identificación Vehicular de la unidad AXH-926; copia del CITV vigente de la unidad AXH-926; copia de la póliza de seguro vigente de la unidad AXH-926; Constancia de Baja de la unidad AXH-926 emitido por la E.T. Picaflor S.A.C.; copia de recibo de pago N°2387671 del 16-07-24 por el derecho de baja vehicular; Plano de recorrido propuesto en formato A3; y copia de recibo de pago N°2387672 del 16-07-24 por el derecho de tramitación.

Que, el Informe Técnico N°328-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 26/07/24, la coordinación técnica de transporte concluye en determinar la factibilidad de la pretensión, bajo el sustento que se ha subsanado en la totalidad de las observaciones advertidas en lo que respecta a los requisitos exigibles en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aunado a ello, se señala que en cuanto a la propuesta de recorrido no se encuentra transgrediendo vías saturadas declaradas por la O.M. N°559 y 579-MPH/CM, asimismo, con dicho recorrido se cubrirá la necesidad existente de transporte público respecto al Sector de Raquina del distrito de Pucara en la cual el administrado adjunta memorial de solicitud del servicio del Presidente de la Comunidad Campesina de Raquina.



Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, de todo lo vertido precedentemente, con el Informe N°224-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 30/07/24, señala visto los expedientes de la solicitud y subsanación de la solicitud de Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, la Ordenanza Municipal N°559 y 579-MPH/CM y el TUO de la Ley N°27444, y que conforme a la evaluación realizada por el Área Técnica según el Informe Técnico N°328-2024-MPH/GTT/CT/CJAB determina que el solicitante ha cumplido con subsanar la totalidad de observaciones realizadas, por ende factible la pretensión. **Al respecto**, a efectos de verificar la evaluación por el área técnica, de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG que señala, “Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias”, se procede con la verificación de los documentos presentados por el administrado, resultando los siguientes: **Numeral 1.1 - 1.4** el administrado consigna y adjunta los datos requeridos en su solicitud primigenia, (folios 61, 56, 55, 53, 51 del Exp. N°479794), **CUMPLE, Numeral 1.5.** Adjunta copias de las tarjetas de identificación vehicular de las 04 unidades ofertadas, AXH-926, W6G-888, X5U-954, D7Q-963, (folios 32, 27, 22, 17 del Exp. N°479794), **CUMPLE, Numeral 1.6 y Numeral 1.13.** Ambos numeral faculta al administrado de poder cumplir con la exigencia de contar con la disponibilidad vehicular, ya sea mediante contrato consensual por comisión o contrato privado de transferencia vehicular, donde el transportista aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor, teniendo el solicitante la opción de escoger el que más le favorezca. Optando el administrado en presentar Contratos Consensuales por Comisión de las 04 unidades ofertadas (AXH-926, W6G-888, X5U-954, D7Q-963), debidamente suscritos por sus propietarios registrales SUNARP, (folios 49, 45 Exp. N°479794 y folio 30-28, 25-23 Exp. N°485096), **SUBSANA, Numeral 1.7.** Adjunta copias de las pólizas de seguro SOAT y/o AFOCAT vigentes de los vehículos ofertados, (folios 31, 26, 21, 16 del Exp. N°479794), **CUMPLE, Numeral 1.8.** Adjunta copias de los CITVs vigentes de las unidades ofertadas (folios 25, 20, 15 del Exp. N°479794 y folios 22 Exp. N°485096), **SUBSANA, Numeral 1.9.** De acuerdo a la naturaleza de dicha exigencia, sobre la disponibilidad vehicular que en un 20% deberá progresivamente pasar a nombre de la empresa, esto deberá cumplirse una vez obtenida la autorización, no antes de la misma, en lo que respecta a la literalidad del numeral, **NO CORRESPONDE, Numeral 1.10.** Adjunta declaración jurada exigida (folio 21, 19, 17, 15, 13 del Exp. N°485096), **SUBSANA, Numeral 1.11.** Adjunta declaración jurada exigida (folios 20, 18, 16, 14, 12 del Exp. N°485096), **SUBSANA, Numeral 1.12.** Adjunta Contrato de Inmueble destinado para uso de patio de maniobras de los vehículos, ubicado en la Comunidad Campesina del Anexo de Raquina de distrito de Pucara costado del puesto de Salud, con una extensión de 500 m2, y Contrato de Alquiler de Terreno para uso como Patio de Maniobras del lugar de destino ubicado en la Calle Catalina Wanca N°150 del Distrito de Pucara, Provincia de Huancayo, con un área de 300 m2, (folio 5 del Exp. N°479794 y folio 11-10 Exp. N°485096), **SUBSANA, Numeral 1.14.** Adjunta copia de registro de su representada y de un trabajador secretaria al REMYPE, (folios 8-7 del Exp. N°479794), **CUMPLE, Numeral 1.15.** Adjunta plano de recorrido en A3 (folio 2 del Exp. N°485096), **SUBSANA, y Numeral 2.** Adjunta copia de recibo de pago N°2387672 del 16-07-24, por el derecho de trámite de su solicitud, (folio 2 del Exp. N°485096), **SUBSANA.** Cumpliéndose de esta manera respecto a los requisitos exigidos en el TUPA vigente. Asimismo, se debe mencionar que el recorrido propuesto no está transgrediendo vías saturadas declaradas por la Ordenanza Municipal N°559 y 579-MPH/CM, y esta se encuentra en zonas periféricas. Por todo lo vertido, se denota que efectivamente el peticionante ha cumplido con acumular y subsanar todos los requisitos contemplados en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, mismos que son detallados precedentemente, correspondiendo la procedencia de la pretensión instada por la Empresa de Transportes PICAFLORES S.A.C.

Que, sin embargo, según consulta al sistema informático de la GTT se visualiza que las unidades W5K-616, W5L-440, W1Q-950, CLF-695 a la actualidad se encuentran registradas en otra autorización del mismo transportista solicitante, que a continuación se detallan:

W6G-888 Evaluado

VEHÍCULO

RUTA

EMPRESA

PAGOS

AÑO	EMPRESA	CÓDIGO	CONCEPTO	COMPROBANTE	FECHA DE PAGO	MONTO
2024	TR-0073	1041	TARJETA DE CIRCULACION (POR VEHICULO)	285245	2024-07-10	63.00
2024	TR-0073	1059	CONST. CARACT. POR VEHICULO	285245	2024-07-10	18.00
2024	TR-0073	1093	SUSTITUCION DE UNIDAD VEHICULAR	235245	2024-07-10	57.00
2024	TR-0116	1057	RETIRO VEHICULAR POR PERDIDA DE VINCULO CONTRACTUAL	283763	2024-03-20	43.00
2023	TR-0116	1059	CONST. CARACT. POR VEHICULO	255100	2023-06-23	18.00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Gestión con Leche

X5U-954

Consultar

VEHICULO

RUTA

EMPRESA

PAGOS

AÑO	EMPRESA	CODIGO	CONCEPTO	COMPROBANTE	FECHA PAGO	MONTO
2022	TR-0073	1092	DUPLICADO TARJETA DE CIRCULACION	215179	2022-02-11	20.40
2021	TR-0073	1041	TARJETA DE CIRCULACION (POR VEHICULO)	176563	2021-03-23	0.35
2021	TR-0073	1059	CONST. CARACT. POR VEHICULO	176563	2021-03-25	0.10

D7Q-963

Consultar

VEHICULO

RUTA

EMPRESA

PAGOS

AÑO	EMPRESA	CODIGO	CONCEPTO	COMPROBANTE	FECHA PAGO	MONTO
2024	TR-0073	1041	TARJETA DE CIRCULACION (POR VEHICULO)	284754	2024-07-03	63.00
2024	TR-0073	1059	CONST. CARACT. POR VEHICULO	284754	2024-07-03	18.00
2024	TR-0073	1093	SUSTITUCION DE UNIDAD VEHICULAR	284754	2024-07-03	57.00

Que, verificándose de esta manera, que el administrado se quedaría con un vehículo para su oferta, con el cual no podría cubrir la necesidad insatisfecha del sector que pretende servir. En ese sentido, el administrado no ha acreditado la disponibilidad vehicular, pese a que la observación a los vehículos de estar en otras autorización ha sido advertida en su oportunidad por el coordinador técnico, pero el administrado no subsana; procediéndose de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada", en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, "El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento", y numeral 16.2 "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada", y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud en forma de Declaración Jurada la Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con la O.M. N°643-MPH/CM; petitionado por Don ALEJANDRO LUIS MENDOZA VILCAHUAMAN en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes PICAFLOR S.A.C., por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Gerencia de Tránsito y Transporte
 Arquímides Claros Barrios

GTT/RACB